

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2018-0077, sucesión de ENRIQUE TORRES.

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del trabajo de partición corregido de que trata el documento digital No. 110 del expediente de la referencia, previa la claridad a continuación:

Respecto del trabajo de partición corregido en estricto sentido no hay lugar a correr un traslado propiamente tal, pues la partidora designada remitió tal texto a todos los correos electrónicos de los togados aquí intervinientes (a dicho respecto puede consultarse el documento digital No. 112).

En tal sentido, un traslado o puesta en conocimiento del mencionado documento se surtió con arreglo a lo establecido en el parágrafo del artículo de la ley 2213 de 2.022, que reza lo siguiente: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Así las cosas, la oportunidad para oponerse a que el trabajo de partición corregido sea admitido para perfeccionar la tradición de los bienes que integran la herencia a sus adjudicatarios ha fenecido.

### Consideraciones

Finalmente, contrastado el documento digital No. 110 corregida y las instrucciones dadas por ésta autoridad en el auto del 7 de marzo de 2.022, debe acudirse al siguiente ejercicio de calificación del primer texto en mención a fin de proporcionarle los efectos jurídicos correspondientes y que, al fin y al cabo, los adjudicatarios reciban jurídicamente la porción de la herencia que se les ha asignado.

Siguiendo el derrotero anunciado, en le mencionado auto se hicieron los siguientes llamados a la partidora en lo que tenía que ver con la labor a desarrollar, así:

1. Se ordena a la partidora designada, Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, reajustar la partición cuyo traslado se corriera mediante proveído del 27 de mayo de 2.019, atendiendo especial cuidado para que la misma pueda registrarse y de allí posibilitarse la tradición de la herencia a sus adjudicatarios, en los siguientes aspectos:

- 1.1. Debe realizarse la debida distribución del derecho completo de que trata la partida primera del activo social inventariado, esto es, respecto de la propiedad del 100% de casa de habitación ubicada en el sector de Timiza de la ciudad de Bogotá D.C. Ello a fin de atender a plenitud la sentencia de tutela del 29 de julio de 2.021 en el radicado No. 25000-22-13-000-2019-00243-00, que se ha surtido ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Se recuerda igualmente que dicha partidora deberá abstenerse de hacer cambios sustanciales a la partición aprobada por sentencia del 19 de abril de 2.019, pues el mismo Superior ha determinado que no es viable *“entrar en controversias ajenas a ello, pues, por efecto del principio de preclusión, no es viable reabrir esas fases del proceso y sobre las cuales no es factible volver”*.

- 1.2. Deberá incluir todas las partidas y los valores insertos en el inventario que fuese aprobado en antaño.
- 1.3. Deberá tomar en cuenta todas las notas devolutivas que han emitido las autoridades registrales de instrumentos públicos a lo largo del sucesorio, en lo que de su cargo esté, que se proceden a transcribir:

*“En el trabajo de partición, cuando se inventarió el predio identificado con FMI 156-20062 no se tuvo en consideración descontar la venta parcial de la anotación 3 Art. 16 ley 1579-12.”*

*“A la hijuela 9 de la liquidación no se identificó el % de la partida 2.*

*“La sumatoria de los valores adjudicados por cada partida debe arrojar un 100% (específicamente para los predios 156-20062 y 156-10853)”*.

Por último, la Partidora deberá tener en cuenta las ilustraciones dadas por la autoridad registral en el oficio dirigido a este Juzgado del 30 de noviembre de 2.020 (folios 264 al 266 del expediente físico).

- 1.4. Por último, resulta imperativo que la auxiliar de la justicia debe cuidar, con extremo detalle, datos correctos de los adjudicatarios, bienes a repartir, identidades, modos de tradición, porcentajes y demás, que vayan en pro de obtener el registro de la partición.

Entonces, revisada la partición corregida se denota que la misma ha tenido en cuenta todos los aspectos a corregir y por ende lo procedente será proveerle los correspondientes efectos jurídicos para que se surtan los debidos registros de las tradiciones a los adjudicatarios.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Téngase por corregida por medio del documento digital No. 110, allegado al Despacho por conducto virtual el 8 de noviembre de 2.022 a las 10:32 a.m., la partición aprobada mediante sentencia del 10 de abril de 2.019.

Cómo consecuencia de la anterior declaración, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a las que correspondan los bienes inmuebles distribuidos en la sucesión de la referencia deberán tener en cuenta de manera exclusiva la distribución de la herencia plasmada en el documento digital No. 110 de la actuación, luego deberán retirar las inscripciones o anotaciones que se hubieran realizado entre el 10 de abril de 2.019 a la fecha relacionadas con oficios procedentes del actual Despacho para ese espacio temporal (exceptuando las relativas al levantamiento de medidas cautelares aquí ordenadas).

En idéntico sentido deberán obrar las autoridades de registro automotor a que hubiere lugar.

Con todo, las distribuciones ya registradas para la partida primera que corresponde al inmueble identificado con la matrícula No. 50S-40201564, de que trata la anotación No. 005, deberán corregirse en consonancia con la corrección de la partición aquí aprobada.

Por Secretaría líbrense los oficios a que hubiere lugar.

2. Nuevamente, para posibilitar el registro de la partición que aquí se tiene por corregida, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas. Por Secretaría líbrense los oficios a que hubiere lugar en dicho sentido.
3. Expedir por Secretaría y a costa de los interesados las copias auténticas de la partición corregida de que trata el documento digital No. 110 y de los anexos a la misma que corresponden al documento digital No. 111.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2e0cd93370e0756d842cbfaaf67364d9c79babf60f23e305ddcd48caec4821**

Documento generado en 29/12/2022 12:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**